
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: GP Technologic Consulting, S.A.

Abogado: Dr. Pablo Nadal del Castillo.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Iónides de Moya Ruiz.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSen-00325, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Club Scouts núm. 1, edif. Prodeca, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Eulalio Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075424- 1, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Pablo Nadal del Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril del 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con su domicilio social en la avenida México edif. núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio

profesional abierto en la intersección formadas por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo.

Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En fecha 7 de junio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA. el acto núm. 146/2016, contentivo de intimación de pago de la suma de RD\$194,514,444.86, por concepto del act-activos imponible correspondiente a los períodos fiscales 12-2003, 06-12-2007, 06-12-2008, 06-12-2009, 06-16-2010, 06-12-2011, FR2- Fiscalización renta sociedad correspondiente a los períodos fiscales 12-2003, FR3-Fiscalización de Retención, correspondiente a los periodos fiscales 12-2003; no conforme con dicha intimación de pago, la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00325, de fecha 26 de octubre del año de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto la empresa GP TECHNOLOGIC CONSULTING, SA, en fecha trece (13) de junio de 2016, contra el acto No. 146-2016, de fecha 07 de junio de 2016, del Ministerial José Capellán Reyes, a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por ser un acto de puro trámite. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Interpretación errónea de la ley. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

La parte recurrente esgrimió un agravio contra la sentencia impugnada, que aunque se hizo en términos geográficos fuera de la sección que destinó específicamente para el desarrollo de los medios, dicha situación no debe constituir un impedimento para que el mismo pueda ser ponderado en términos casacionales por esta jurisdicción, ello en vista de que se trata en definitiva de un agravio dirigido contra la sentencia impugnada que debe ser contestado en vista del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que asiste al hoy recurrente y cuya consagración figura en el artículo 69 de la Constitución vigente.

En ese sentido, en la página 7 del recurso de casación, la recurrente sostiene que los jueces del fondo no debieron declarar que el mandamiento de pago que nos ocupa es un acto de puro trámite, ello en vista de que hay un recurso de casación –el cual no ha sido decidido- sobre la deuda principal reclamada desde el año 2010 y que es el fundamento del acto núm. 146-2016, de fecha 7 de junio de 2016, de ahí que, la

deuda no es exigible como pretende el tribunal *a quo*.

Que la sentencia impugnada en ese aspecto motivó del modo siguiente: “Que de lo anterior se desprende que en el presente caso se ha verificado que consta en el expediente el acto de alguacil No. 146/2016, contentivo de mandamiento de pago de deuda tributaria a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 07 de junio de 2017, mas no así la oposición a dicho Mandamiento de pago, tal y como dispone el artículo que antecede, por lo que es evidente que la empresa GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., no depositó la oposición a dicho mandamiento de pago en el plazo de ley , de todo lo cual se desprende que su recurso deviene en inadmisibles, máxime cuando dicho acto no constituye un acto administrativo firme sino puro de trámite. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., contra el acto No. 146-2016, de fecha 07 de junio de 2016, del ministerial José Capellán Reyes, a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tratarse de un acto de puro trámite”.

Esta Tercera Sala entiende que en la especie procede lo que se conoce como sustitución de motivos, técnica casacional aplicable en los casos en los que los motivos suministrados por los jueces del fondo son incorrectos pero el dispositivo de la decisión sí lo es, debiendo los jueces de la casación aportar la fundamentación que el derecho dispone para el caso de que se trate, todo en aras de evitar dilaciones indebidas en la solución de los asuntos, realizando de ese modo actuaciones cónsonas en el debido proceso.

Los magistrados que dictaron el fallo atacado hoy en casación declararon inadmisibles el recurso contencioso administrativo sobre la base de que el mandamiento de pago cuya nulidad se pretendió con la indicada vía judicial, es un acto de mero trámite por no haberse agotado la vía administrativa prevista en el artículo 111 del Código Tributario, consistente en el recurso de oposición de dicho mandamiento ante el ejecutor tributario.

Sobre la incorrección de la referida motivación es menester dejar por sentado dos situaciones: a) que conforme al artículo 51 de la ley 107-13 resulta el carácter optativo de los recursos administrativos, por lo nada impide que en ejercicio directo de los artículos 69 (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) y 139, ambos de la Constitución, los particulares acudan a los Tribunales del orden judicial para el control directo y general de toda la actividad administrativa, sin excepciones; y b) debe quedar erradicada idea de que la limitación de los recursos establecidos en el artículo 47 de la ley 107-13 se refiere únicamente a los recursos administrativos, es decir, en sede administrativa y no aplica a la vía judicial, la cual, tal y como se ha expresado, es una canal jurídico abierto contra todo el accionar en función administrativa en vista de que, como la normativa legal no contiene excepciones explícitas en ese sentido, procede el imperio del derecho fundamental a la tutela judicial y el principio pro-actione, ambos previstos en el artículo 69 y 74.4 de la Constitución vigente.

En ese caso, el tribunal debió de acudir al artículo 29 de la ley 1494-47 para resolver la cuestión. Dicho texto permite a los jueces de lo contencioso administrativo acudir, tanto a los principios del derecho administrativo como a los del derecho común en caso de insuficiencia de las leyes de carácter administrativo directamente aplicables al caso. En ese sentido, carece de objeto y por tanto debe ser declarada inadmisibles, una reclamación, tal y como sucede en la especie, que persiga invalidar una actuación que no defina ni concrete la voluntad de la administración con referencia a un aspecto determinado, ya que la presente discusión versa con respecto a un acto de alguacil contentivo de mandamiento o intimación de pago en el cual no se practica ninguna medida coactiva en perjuicio de los intereses patrimoniales de la persona contra la cual va dirigido, ya que el mismo es parte de un proceso (vía ejecutoria) no finalizada, que bien puede quedar sin efecto, por abandono explícito o implícito de parte de la propia administración actuante antes de que se concrete algún acto lesivo al particular (embargo), caso en el cual los interesados tendrán la vía que consideren abierta para su control en derecho.

Hecha la previa sustitución de motivos, procede el rechazo del agravio propuesto, por lo que este tribunal procede al análisis de la parte del recurso que el recurrente titula “medios de casación”.

Para apuntar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, argumentó textualmente lo siguiente:

“A que el Tribunal Superior Administrativo, viola en si el Código Tributario y la Ley de Casación que declara todo acto que se interponga suspensivo de la ejecución de una sentencia anterior, es decir, la demanda principal sobre el cobro de la deuda, es por la sentencia 093-2010 de fecha 1 de septiembre del 2010 del tribunal superior administrativo y sobre la cual la Procuraduría General Administrativa interpuso recurso de casación en fecha 8 de Octubre del 2010 y sobre la cual GP TECHNOLOGIC CONSULTING, hizo su memorial de defensa en fecha 25 de octubre del 2010 y que fue notificado a la Dirección General de Impuestos internos y al procurador general tributario y a la procuraduría general de la república en fecha 2 de noviembre del 2010, documentos descritos anexos a este recurso, por lo tanto la Sentencia 0030-2017-SEN-00325 de fecha 26 de Octubre del 2017, hace una aplicación errónea de la ley; A que la aplicación errónea de la ley es cuando la DGII quiere violar la ley al hacer Mandamientos de pago violando los plazos de los recurso establecidos en el código tributario y la ley de casación, por lo tanto no puede haber inadmisibilidad o cualquier otro incidente cuando una de las partes, que es la parte persiguiendo de cobro de Impuestos viola la misma ley que le faculta a perseguirlos. Por lo tanto y sobre lo demás la persecución de los impuestos expresados en el mandamiento de pago es inválida. que la DGII al mandar los mandamientos de pago habiendo un recurso de casación, viola los derechos de defensa de GR TECHONOLIG CONSULTING, y quiere hacer exigible una deuda la cual hay abierto una casación en fecha 8 de octubre del 2010, por el procurador general administrativo, lo cual no ha sido fallado, y en este caso el tribunal superior administrativo, primera sala debió ver que la DGII violó primero la ley de casación y el código tributario al tratar de cobrar una deuda que todavía no es exigible ni firme y es objeto de recursos. Entonces quien violo la ley el perseguidor que es la DGII o el contribuyente que es Gp Technologic Consulting que ejercer su derecho de defensa, por lo tanto la DGII, el procurador general administrativo y el tribunal superior administrativo viola el derecho de defensa de Gp Technologic Consulting. Por lo tanto la Sentencia 0030-2017-SEN00325 de fecha 26 de Octubre del 2017, hace villa el derecho de defensa, violando el Art. 12 de la Ley de Casación y Art. 91 y 92 especialmente el párrafo 1 del Código Tributario” (sic).

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en relación a los medios de inadmisión planteados por la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no cumplir con las disposiciones del artículo 111 de la Ley No. 92-11, es pertinente no definido por dicha disposición legal, al disponer lo siguiente: “El embargado podrá oponerse a la ejecución ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91 del Código Tributario, al disponer dicho artículo que: “El ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Que de lo anterior se desprende que en el presente caso se ha verificado que consta en el expediente el acto de alguacil No. 146/2016, contentivo de mandamiento de pago de deuda tributaria a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 07 de junio de 2017, mas no así la oposición a dicho Mandamiento de pago, tal y como dispone el artículo que antecede, por lo que es evidente que la empresa GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., no depositó la oposición a dicho mandamiento de pago en el plazo de ley , de todo lo cual se desprende que su recurso deviene en inadmisibile, máxime cuando dicho acto no constituye un acto administrativo firme sino puro de trámite. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por GP TECHNOLOGY CONSULTING, S. A., contra el acto No. 146-2016, de fecha 07 de junio de

2016, del ministerial José Capellán Reyes, a instancia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tratarse de un acto de puro trámite. Como consecuencia del o anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos con cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

De la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación, transcrito anteriormente, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al marco decisorio de la sentencia objeto de casación, toda vez que su medio recursivo se relaciona con la invalidez del acto núm. 146-2016, a través del cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intimó al pago a la hoy recurrente sobre la base de que la deuda tributaria que se quiera cobrar por su intermedio no es exigible por existir un recurso de casación contra una sentencia dictada por el TSA en el año 2010 diferente a la que hoy nos ocupa, situación esta que no guarda relación alguna con la “ratio decidendi” de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración y que se relacionaba a dos situaciones que no toca el recurso de casación de la especie, a saber: a) la ausencia de recurso (oposición) en sede administrativo ante el ejecutor tributario contra el indicado mandamiento de pago al tenor del artículo 111 del Código Tributario y b) carácter de trámite del acto examinado, lo que tornaba inadmisibles y control directo por parte de los jueces;

Así las cosas, al alegar ante esta jurisdicción, tal y como se lleva dicho anteriormente, la invalidez del acto de mandamiento de pago que nos ocupa sobre situaciones que no fueron abordadas por el fallo atacado hoy en casación, es notorio que dicho alegato o agravio no se encuentra dirigido directamente contra la sentencia impugnada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación la ley o el derecho, lo que hace dichos medios imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00325, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.